

Palmira, 2 de diciembre de 2019

Señor
JUAN CARLOS ARIAS CARDONA
Carrera 3-2N # 72A - 52 Barrio Floralia
Cali, Valle

Asunto: Notificación por aviso

Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 210
Fecha del Acto Administrativo:	31 de octubre de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Fecha de Fijación:	3 de diciembre de 2019 Hora: 7:00 AM
Fecha de Desfijación:	9 de diciembre de 2019 Hora: 4:00 PM
Plazo para presentar escrito de descargos (aportar, controvertir y/o solicitar pruebas):	Diez (10) días hábiles a la fecha en que surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,



JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en siete (7) páginas de contenido.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13

Archívese en: 0722-039-003-045-2019

Calle 55 No.29 A-32 Barrio Mirriñaño
Palmira, Valle del Cauca
Teléfono: 2660310 - 2728056
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 210
(31 OCT. 2019)

Página 1 de 1

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que conforme dan cuenta los documentos que hacen parte del Radicado No. 797082019, el día 16 de octubre de 2019, el señor Fabián Lara Rico, Patrullero de la Policía Nacional, adscrito al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, mientras realizaba actividades de vigilancia y control en la zona de carga de vuelos nacionales del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, ante la señal positiva dada por la perra Sofi, al olfatear el equipaje distinguido con la etiqueta «HD0125419», se encontró al revisar el interior de la maleta, dos (2) cajas, equipaje el cual iba a transportarse en el vuelo operado por la Aerolínea WINGO con destino al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En una caja de color blanco se encontraron vivos dos (2) «aves de color amarillo», mientras que al interior de la caja de color amarillo se encontró muerta un (1) «ave de color gris verdoso».

Que el señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.894 de Pereira, según lo informado por la Policía Nacional, se encontraba presente al momento de la revisión del equipaje y manifestó ser el propietario del equipaje distinguido con la etiqueta «HD0125419».

Que en el Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna No. 0094207, suscrita por el patrullero de la Policía Nacional, señor Fabián Lara Rico, se indica que el procedimiento realizado al señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA fue el de «incautación», así mismo se señala que la presunta infracción cometida consistió en no contar con salvoconducto. La referida acta también se encuentra suscrita por el funcionario de la CVC, señor John Luis Bonilla.

Que en el informe de visita de 16 de octubre de 2019, suscrito por los señores John Luis Bonilla y Meyer Andrés Román Jaramillo, se indica que el equipaje revisado se encontraba en la bodega denominada «TAESCOL (5) COPA Airlines» (sic), en el que se encontraron once (11) gallos de pelea y «3 aves de origen silvestre».

En el mismo informe se indica que las especies encontradas corresponden a un Azulejo (*Thraupis palmarum*), el cual se encontraba muerto por las inadecuadas condiciones de embalaje, y dos Semilleros (*Sicalis falveola*).

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

Por otro lado, en el informe se dejó consignado que el señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA, manifestó: *«yo recogí en Pereira una carga de 11 gallos de pelea no sabía cómo estaban empacados ni que tenía algo más y al momento de la revisión en la bodega encontraron las aves»*.

Que se le comunica al señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA la infracción presuntamente cometida, el procedimiento realizado y se toma su firma y huella digital en el Acta No. 0094207.

Que en el informe de fecha 16 de octubre de 2019, finalmente, se dejó constancia que se hizo entrega de los especímenes incautados al patrullero, señor Fabián Lara Rico.

Que en el concepto técnico de 17 de octubre de 2019, suscrito por las contratistas, señoras Edna Fernanda Jiménez Salazar y Heidi Liliana Arango Guerra, se indica que: *«en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre se reciben dos (2) ejemplares vivos de la especie Sicalis flaveola (Canario silvestre) y un (1) ejemplar muerto de la especie Thraupis palmarum (Azulejo palmero)»*.

Así mismo se dejó constancia en el concepto técnico que los especímenes corresponden a especies nativas de la fauna silvestre colombiana y no se encuentran contempladas en ningún grado de amenaza de la Resolución 1912 de 2017 MADS.

Que a través de Memorando No. 0722-797082019 de 18 de octubre de 2019 se traslada al sustanciador para efectos de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

«Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)»

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

Comprometidos con la vida





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto.** De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.».

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones.** En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.».

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.».

En el mismo aludido Decreto, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, sobre lo que debe entenderse por caza estableció:

«**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.».

Sobre la exigencia de permisos para desarrollar las actividades de caza, con finalidad distinta a la subsistencia, el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente estableció:

«**Ejercicio de la caza.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: 1. Permiso para caza comercial | 2. Permiso para caza deportiva | 3. Permiso para caza de control | 4. Permiso para caza de fomento.».

Sobre la exigencia de salvoconductos para la movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 estableció:

«**Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.».

Respecto de las prohibiciones con relación a la fauna silvestre el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo pertinente indica:

«**Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

Comprometidos con la vida

32



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (...)
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel».

Frente al procedimiento realizado

Que atendiendo que el procedimiento realizado fue el de incautación por parte de la Policía Nacional y no la imposición de una medida preventiva por parte de la Autoridad Ambiental o la autoridad policial, en los términos de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, no se contempla la formalidad de legalizar el acta contentiva del procedimiento.

Por otro lado, no se tiene certeza acerca de la disposición dada a los especímenes incautados, por cuanto en el informe de visita de 16 de octubre de 2019 se indicó que los especímenes fueron dejados a disposición de la Policía Nacional, pero en el concepto técnico de 17 de octubre de 2019, se señala que los especímenes incautados fueron recibidos por parte del CAV, desconociéndose si fue únicamente de manera temporal para efectos de rendir el concepto técnico o los mismos fueron entregados en custodia al CAV, así como si el espécimen muerto de *Thraupis palmarum* (Azulejo palmero) fue incinerado o destruido, conforme al procedimiento señalado en la Resolución 2064 de 2010 MAVDT.

Que en atención a lo anterior, no es posible evaluar la necesidad y procedencia de imponer una medida preventiva de aprehensión o decomiso preventivo.

Frente a la procedencia de dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

El artículo 5º de la misma ley, indica que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

Que se estima que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra del señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.894, por cuanto con el informe de visita de fecha 16 de octubre de 2019 y demás documentos obrantes en el expediente, se logró vislumbrar como probable la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que se indica que se movilizaba fauna silvestre por parte del señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA, sin contar con las respectivas permisiones de la autoridad ambiental, esto es, sin permiso, autorización o licencia para su aprovechamiento, y en consecuencia, sin salvoconducto para su movilización.

Que en lo que atañe a la presunta movilización, resulta relevante la manifestación acerca de que la «carga» fue recogida en Pereira y al momento de la inspección del equipaje este se encontraba en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira (Valle).

Que atendiendo la circunstancia de flagrancia y considerando que existen elementos para dar continuidad a la investigación, en los términos del Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se considera que existe mérito para formular en contra del señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.894, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Movilizar la cantidad de Dos (2) especímenes de *Sicalis flaveola* (Canario silvestre) y Un (1) ejemplar de la especie *Thraupis palmarum* (Azulejo palmero), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Movilizar la cantidad de Dos (2) especímenes de *Sicalis flaveola* (Canario silvestre) y Un (1) ejemplar de la especie *Thraupis palmarum* (Azulejo palmero), sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Frente a la existencia de agravantes y atenuantes

De lo referido en el informe de visita, no se advierte que existan causales de agravación de la responsabilidad ambiental de que trata el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Valga anotar que consultado el nombre científico correspondiente a los especímenes encontrados al señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA, no aparecen relacionados en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como especies amenazadas de la fauna silvestre. Así como tampoco aparece incluida en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, correspondiente a las especies en peligro de extinción, tratado que fue ratificada por Colombia a través de la Ley 17 de 1981. De igual manera, tampoco se advierten causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se considera pertinente, conducente y útil ordenar como pruebas, ante la eventual necesidad de evaluar criterios para la imposición de multa, los siguientes documentos:

Comprometidos con la vida



1. Consulta en la Base de Datos del Sisbén, a través del número de cédula de ciudadanía del presunto infractor. Al efecto incorpórese al expediente el resultado positivo que llegare a obtenerse.
2. Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), base de datos de acceso público administrada por el ADRES, a través del número de cédula de ciudadanía del presunto infractor. Al efecto incorpórese al expediente el resultado positivo que llegare a obtenerse.
3. Consultar la base de datos del RUES por el número de cédula de ciudadanía del presunto infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de Decreto Ley 19 de 2012. Incorpórese al expediente los certificados de matrícula que logren encontrarse.

Adicionalmente se ordenan como pruebas los documentos que hacen parte del Radicado No. 797082019, así:

1. Acta No. 0094207 de 16 de octubre de 2019.
2. Oficio de la Policía Nacional de 16 de octubre de 2019, suscrito por Fabián Lara Rico.
3. Informe de visita de 16 de octubre de 2019, suscrito por John Luis Bonilla y Meyer Andrés Román Jaramillo.
4. Concepto técnico de 17 de octubre de 2019, suscrito por Edna Fernanda Jiménez Salazar y Heidi Liliana Arango Guerra.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.894.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.894, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. Movilizar la cantidad de Dos (2) especímenes de *Sicalis flaveola* (Canario silvestre) y Un (1) ejemplar de la especie *Thraupis palmarum* (Azulejo palmero), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedido por Autoridad Ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. Movilizar la cantidad de Dos (2) especímenes de *Sicalis flaveola* (Canario silvestre) y Un (1) ejemplar de la especie *Thraupis palmarum* (Azulejo palmero), sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por Autoridad Ambiental, en contravención al numeral 3° del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar como pruebas las señaladas en el acápite denominado «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**» de la parte considerativa de este acto administrativo. Realícense las gestiones administrativas allí descritas.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS ARIAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.894, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder al presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente por escrito sus descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas, a su costa, de todas aquellas que considere pertinentes y conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante

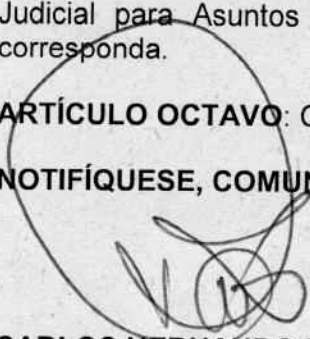
PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

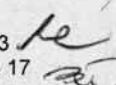
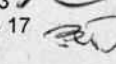
ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, en los términos y en la forma que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente
F.P. 22-10-2019

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13 
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado Grado 17 

Archivese en: 0722-039-003-045-2019

